



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 00237-2017
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORA LILIA DELGADO VARON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CHAPARRAL- TOLIMA

Siendo radicada la presente demanda ante la oficina judicial, el día 31 de julio de 2017, procede el Despacho a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS DE LA ACCION

1.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia de responsabilidad civil extracontractual, por la naturaleza del medio de control, por los órganos que presuntamente incurrieron en la acción u omisión demandada, por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde se produjeron los hechos y por la cuantía de los perjuicios de orden material (artículos 104, 140, 155 numeral 6, y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.)

1.2. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Advierte el Despacho que, a folio 13 del expediente, reposa constancia de haberse efectuado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I en lo administrativo de Ibagué, siendo obligatorio dicho trámite para esta clase de procesos; sin embargo, en el mismo no se hizo parte el demandante MIGUEL ANGEL RICO DELGADO representado por su madre LUCERO DELGADO MENDOZA, aspecto que deberá ser subsanado dentro del término conferido, so pena de ser rechazada la demanda frente a dicho accionante.

1.3. VIGENCIA DE LA ACCION

Respecto a la vigencia de la acción, la parte actora pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO DELGADO producto de accidente de tránsito acaecido en vía rural del municipio de Chaparral- Tolima, cuando encontrándose a bordo de un vehículo oficial del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral- Tolima, aparentemente la bancada cedió produciendo el fatal desenlace, el día 02 de febrero de 2017 por lo que tenía hasta el 03 de febrero de 2019. Por lo anterior, se concluye que la parte demandante se encontraba facultada para presentarla conforme a lo establecido en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

1.4 LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que a los demandantes, con la muerte del señor JAIRO DELGADO, se les ocasionaron perjuicios

materiales y morales, e igualmente se manifiesta que la Entidad demandada, fue la que a su juicio tuvo incidencia directa en el daño predicado, advirtiendo el Juzgado que no es necesaria la vinculación de tercero alguno con interés directo en las resultas del proceso (Artículo 138 del C.P.A.C.A)

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto a folios 65 a 83 del expediente, establece el Despacho que el mismo **NO** cumple a cabalidad con los requisitos formales que establecen los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En síntesis, y ante las anomalías detectadas, el Despacho procederá en cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 170 íbidem, a ordenarle a la parte actora que corrija lo siguiente:

- a) Allegue la constancia o certificación de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en relación con el menor MIGUEL ANGEL RICO DELGADO representado por su madre LUCERO DELGADO MENDOZA.

Para lo anterior se le concederá un término no mayor a los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de proceder a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

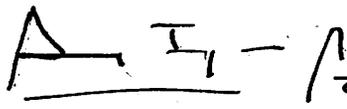
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a subsanar los defectos anotados, so pena de proceder al rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al abogado JOSE JOAQUIN VERJAN GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA
Juez